

Los annales de la referida hacienda de Esperanza se inviertan: Lo primero en una fundacion de una casa Hospicio en esta ciudad, en donde se recogan los pobres de ambos sexos que se hallen verdaderamente impedidos de buscar y trabajar para su sustento, y se ven precisados por eso á mendigar e importunar en las iglesias, en las casas y en las calles, con cuya fundacion recorriendo á los que efectivamente esten imposibilitados, se conseguirá tambien desterrar á tanto ocioso que teniendo fuerzas para trabajar, fingiendose imbiles para ello, quitan y usurpan á los verdaderos pobres impedidos lo que de justicia les corresponde; y que unas gentes que ahora son perjudiciales á la republica y al estado, entouces se harán utiles y benéficos con sus manos laboriosas. Se formarán para el arreglo y buen orden que debe guardarse en tan util establecimiento, las correspondientes ordenanzas, reparacion de oficinas para ambos sexos, y demas que se contemple necesario, teniendo para ello presentes, las del de México, Madrid y otras partes; y segun las circunstancias de este suelo hará y determinará mi albacea lo mas oportuno y conveniente á fin de que los inferiores pobres, sean asistidos, como es debido, procurando que en todo aquello que puedan y sean capaces de trabajar, lo verifiquen, y al efecto se surtirá el Hospicio de todos los utensilios concernientes al caso, esperando del buen zelo de mi albacea, por el bien de este publico, que no omitirá diligencia

alguna para que en todas sus partes se verifique mi buena intencion y voluntad. Y respecto de que con dicha fundacion se quitará la mendicidad, pido mi albacea, como se lo suplico, que aquellos vecinos que caritativamente socorren á los pobres, inviertan ó destinen sus limosnas en beneficio y aumento del propio Hospicio.

13. — Que concluida la obra del Hospicio, y surtido de todo lo necesario, á cuyo fin se formará un fondo correspondiente á subvenir á los gastos y mantencion de los que existan en él, imponiendole precisa e indispensablemente sobre fincas rusticas y urbanas de esta ciudad y su jurisdiccion, y por ningun motivo en otra parte; porque tambien en eso quiero beneficiar á sus marañoses, se hará y fundará una casa de recogidas, cuyos estatutos y constituciones deya al arbitrio de mi albacea, prohibiendo como prohibo durante las causas, pueda ningun juez poner en ella á ningun reo, y á fin de que en el entretanto esten en el recogimiento y se mantengan en ocupacion, mando se surta de todos los utensilios que se juzguen apropiados para ello, y lo que falté para la mantencion se hará otro fondo como he dicho respecto del Hospicio, imponiendose en la conformidad explicada en la anterior clausula.

14. — Seguirá al establecimiento anterior, la fundacion de un convento de enseñanza; y cuando no haya lugar á él, se fundarán cuatro escuelas para niñas, una en cada uno de los cuatro curatos de esta ciudad,

en la que hay gran necesidad de estas fundaciones por su incremento que de día en día se va experimentando y no ser suficiente al intento el real colegio de educandas Carmelitas, ni lo sería la escuela que por la cofradía del Cordon va á fundarse, y al efecto ha expedido S. M. la correspondiente real cédula para que se verifique: Que á las maestras les asignará mi albacea, la pensión ó sueldo que le pareciere; las examinará con presencia del Parroco; se imprimirá breví de su conducta, y si seran á propósito para el desempeño de que á las discípulas enseñen la doctrina cristiana, á leer, escribir, coser, labrar y todas las demas cosas anexas al oficio y á una buena educación, formando para el arreglo que en todas ha de ser uniforme, las constituciones y ordenanzas oportunas, siendo patrono perpetuo mi albacea, así de las fundaciones que prevengo en esta cláusula, de las otras que contienen las anteriores y de las demas que se hicieren segun lo que ya diere; por lo que haré las imposiciones correspondientes á todo con capitales suficientes, y en la manera que deya expuesto.

15 — Si destinado ya el capital correspondiente al cumplimiento de las antecedentes cláusulas, no estuviere fundado en esta ciudad un Posito de semillas para redimir á este inmenso publico, de la escasez en años calamitosos, será la fundacion que siga con los productos de la hacienda de Esperanza; ya sea mandado al Posito los maices y trigo que se cosechen, ó ya comprandolos hasta poner un numero competente

de anegas capaz de sufrir surtir el efecto que me propongo, guardandose en esta fundacion el buen orden y manejo correspondiente á su perpetuidad sobre que le encargo á mi albacea la conciencia.

16 — Con los alumbrados de noche en las calles, se evitan ofensas á Dios Nuestro Señor: se proporciona comodidad á las gentes y semejante arbitrio puede llamarse la seguridad publica, convencida de las conveniencias que resultan de tales establecimientos que se cuentan entre los mejores de policia y buen gobierno, mando se haga otro fondo, para que muchos los faroles correspondientes, se mantenga el alumbrado en esta ciudad, y quince guardas ó serenos que los custodien, y sirvan al mismo tiempo de contener los desordenes, y evitar otros males bajo las reglas y preceptos que quiera establecer mi albacea.

17 — Completos el fondo para los objetos que indican las anteriores cláusulas, se irá formando otro hasta que haya cien mil pesos en reales efectivos en la arca de tres llaves de que se hará mencion para un ~~uso~~ Monte Pío al modo del establecido en México y con los fines de aquel; pero suplico á mi albacea que en la habilitacion á los que ocurran á él en virtud de alhajas procuren indagar si es porqué verdaderamente se hallen necesitados; que sus casas por infortunio de los tiempos haya llegado á experimentar quebrantos, ó que lo necesiten tal vez para cubrir algunos créditos pendientes en el comercio y en que consista mantener su crédito y buena reputacion, pues mi ánimo es

dirigido solamente a hacer bien y no a que con dicho Monte Pío se fomenten los vicios, se aniquilen las familias y redunden otros males; por lo que en los acuerdos ordinarios que conforme a ordenanza celebre mi albacea, se tratará sobre el modo de franquear los reales, y se averiguará a cerca de quien los pida: sus circunstancias y conducta, para que en todo haya el acierto debido y que apetezco para dicha fundación sobre cuyo manejo y libros donde se tome razon de las respectivas partidas, formará mi albacea el respectivo reglamento correspondiente.

18 — Y por último, despues de todo lo dicho hará y dispondrá mi albacea anualmente lo que juzgue ser útil y conveniente a este publico, porque en beneficio de él ha de invertirse cuanto produzca la hacienda de Esperanza, bajo la advertencia y prevención de que en cualquiera años que se viere esta ciudad acometida y afligida de peste, cesen todas las obras por entonces, y con los productos de la hacienda se pongan hospitales provisionales para hombres y mujeres, y en ellos se les asista de todo lo necesario en lo espiritual y temporal, sin perdonar gastos ni medicamentos para alivio y socorro de los infelices; y si concluida la casa o establecimiento de Recogidas de que habla en la clausula 13 no estuviere fundada la de inclusa, o cuna para niños huérfanos en esta ciudad, en ese caso seguirá esta a la de recogidas, a cuyo fin, y todos los necesarios al intento se hará otro capital capaz de sufragar

los gastos de semejante establecimiento, cuya direccion, sujecion y sus ordenanzas, dego al arbitrio de mi albacea, y que el capital se imponga en los terminos que llevo prevenidos, pero le suplico que una de las prevenciones que se hagan en los estatutos sea, que por ningun motivo se consienta que desde la fundacion en adelante los echen o crien en casas particulares para evitar los inconvenientes que de ello resultan en las familias y otros males de que está bien instruido mi albacea, pues en el caso de que por algun fin particular quisieren sacar algun esposito, podran al tiempo de echarlo o ponerlo en ella, hacerlo con tales señas o con papel de que se queden con copia, para que comprobando su dicho con aquello mismo, pueda entregarsele la criatura al que la pida.

19 — Que con los testimonios oportunos y de lo que sea conducente con cabeza, pie y clausulas respectivas de este mi testamento, se ocurra al rey nuestro señor a fin de obtener de él, M. la real licencia correspondiente para proceder sin pérdida de tiempo al cumplimiento de lo que dego dispuesto, y suplico a mi albacea que en todo proceda con eficacia, para que a la mayor brevedad se verifique y execute mi intencion de beneficiar a este publico. Y a efecto de que no haya estorvo, y embarazo sobre la inteligencia y sentido literal de esta mi disposicion, mando y es mi voluntad que en cualquiera duda que se ofrezca, se esté y pare precisamente por lo que se resuelva, declare y determine mi albacea a plurali-

dad de votos, sin apelacion, suplicacion ni recurso a ningun juez ni tribunal superior o inferior, por que lo prohibo enteramente; y quiero y mando en consecuencia que no se admita instancia ni prefuncion sea la que fuere, ni se formen autos ni diligencias contrarias al tenor de esta clausula que en todos tiempos y casos se ha de observar y cumplir sin tergiversarla ni interpretarla, y todo lo demas de este mi testamento, de otro modo de como lo haga mi albacea.

20 — Que si mi casa principal sirviere para alguna de las fundaciones que llevo prevenidas, o para las que despues de estas prevenga hacer mi albacea, se destinara a aquellos fines; y de lo contrario hara a pluralidad de votos como tenga por mas conveniente.

21 — Que cuanto se halla escrito y ordenado en una memoria constante de un cuaderno de veinte hojas formada por mi en catorce del corriente, y rubricadas todas las hojas con la que acostumbra el presente escribano, mando y es mi voluntad se haga y tenga por parte de este mi testamento, y se guarden y cumplan sus clausulas segun y como en ellas lo ordenare, todo a la mayor brevedad, para que despues de ello tengan efecto las fundaciones prevenidas en esta mi disposicion.

22 — Que anualmente dispondra mi albacea se le de el dia que tenga por conveniente, una comida a los presos de la carcel, compuesta de sopa, olla, principio, pan tortillas y su dulce, sacandose su

importe de los productos de la hacienda, y desde el año en que se verifique mi fallecimiento.

23 — Nombro por mi albacea testamentario tenedor de bienes al Ilustre Ayuntamiento de esta N. C.; y en consecuencia le suplico a su señoria, admita los cargos para cuyo desempeño le confiero todo el poder y facultad que sean correspondientes para el debido cumplimiento de esta mi disposicion, y citada memoria, siempre y perpetuamente como que no tiene limite de tiempo, pues en todos conforme a mi voluntad ha de tener que hacer su señoria para que se verifique lo que deyo prevenido, que suplico igualmente sea sin perder momento alguno, y como llevo explicado en este mi testamento, quiero se observe en todas sus partes; y que si contiene algun defecto se de por suprido, como lo doy desde ahora.

24 — Que aunque por el tenor de esta disposicion está bien claro que mi animo y voluntad es de que siempre, y en todos tiempos se mantenga la hacienda a direccion de mi albacea el Ilustre Ayuntamiento de esta N. C., para que sucesivamente uno en pos de otro, se vaya verificando lo que he dispuesto, pues de otra suerte no tendra efecto mi voluntad; con todo, mando expresamente que por ningun motivo ni pretexto, se venda ni enagene; que sus productos han de estar siempre separados en arca de tres llaves que tendra el señor presidente y los dos regidores mas antiguos, o un mayor deno que se nombre al efecto,